



# BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 4233

Jueves 22 de enero de 1852.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

#### REAL DECRETO.

De conformidad con lo espuesto por los ministros de Gracia y Justicia y de Fomento, vengo en mandar que se agregue al segundo de estos dos ministerios y forme parte de sus negociados el de los colegios de Sordo-mudos y ciegos, y cátedras de paleografía, por considerarlo en igual caso que las demás escuelas especiales dependientes del mismo.

Dado en Palacio á diez y seis de enero de mil ochocientos cincuenta y dos. Esta rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El presidente del Consejo de Ministros, Juan Bravo Murillo.

### MINISTERIO DE ESTADO.

Por Reales decretos de 11 del actual, y á propuesta del ministerio de la Gobernacion del Reino, se ha dignado la Reina nuestra Señora nombrar Comendadores de la real orden de Isabel la Católica A D. Juan Muñoz Andrade, coronel retirado y oficial que ha sido de dicho ministerio, Y á don Calisto Fernandez de la Torre, alcalde corregidor que ha sido de Valladolid.

Primero. Que el Alcalde Presidente D. Luis Lloret, Y caballeros de la misma Orden A don Benito Cuartero Sancho, alcalde de Tabuena, A D. Pablo Lozano, doctor en medicina y al de igual clase D. José del Barrio Caballeros de la Real y distinguida orden de Carlos III A D. Ramon de Navarrete, administrador general de la imprenta nacional, A D. Miguel Valls, alcalde de San Geloni, A D. Manuel de Castro, A D. Vicente Farris, oficial primero del ministerio de cuenta y razon de artilleria, A D. Santiago de Velasco é Ibarrola, A D. Cándido Gimenez Tripiana y D. Nicolás Lopez del Ferro, propietarios de Baza, A D. Pedro Julian Martinez Rubio, diputado provincial de Cuenca, A D. Jaime Drument, del comercio de Barcelona, A D. Manuel Alvarez, A D. Antonio Maria Sanchez, alcalde de Tijola, A D. Benito Fernandez, A D. Bernardino Piquer, A don Tomás Maria Agramunt, Y á don Juan Thompson.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—4.º Negociado. Remitido al Consejo Real para los efectos prevenidos en el art. 4.º del Real decreto de 27 de marzo de 1850 el expediente en cuya virtud nego V. S. al Juez de primera instancia de Villajoyosa la autorización que habia solicitado para procesar al Presidente y Secretario de la mesa de dicha villa en la última eleccion de diputados

á Cortes, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente de autorizacion solicitada por el juzgado de primera instancia de Villajoyosa para proceder contra D. Luis Lloret, Alcalde de esta misma villa y Presidente de su mesa electoral en la eleccion para diputado á Cortes, verificada el 10 de mayo último, asi como contra D. Maximiliano Orts, D. Vicente Nogueroles, D. Vicente Zaragoza y D. Martin Martinez, Secretarios que fueron de la mesa interina, y los Sres. D. José Lloret y D. Benigno Izquierdo, que lo fueron de la definitiva, de cuyo expediente resulta:

Que habiendo anulado el Congreso de Señores diputados en sesion celebrada el dia 16 de julio último el acta electoral del distrito de Villajoyosa, acudio D. Vicente Thous con fecha 24 de junio de 1851 al juzgado de primera instancia del partido del mismo nombre acusando criminalmente á los individuos mencionados por razon de los siguientes hechos que resultan enunciados en la denuncia que presentó ante el Tribunal:

Primero. Que el Alcalde Presidente D. Luis Lloret, á pesar de las reclamaciones que, apoyadas por la presentacion de las respectivas partidas de bautismo, hicieron D. José Soler y D. Vicente Thous para que se les admitiesen, en el concepto de Secretarios, como electores mas jóvenes que eran, á formar parte en la mesa interina, se asoció, desestimando dicha reclamacion, á los ya citados Orts, Nogueroles, Zaragoza y Martinez.

Segundo. Que igualmente fué rehusada la admision de la propuesta que contra este resultado se presentó verbalmente y por escrito, quedando constituida la mesa interina en la forma que queda dicha.

Tercera. Que á pesar de que segun la lectura que se dió por el Presidente de las papeletas contenidas en la terna, llegada la operacion del escrutinio para el nombramiento de Secretarios de la mesa definitiva, 96 papeletas contenian los nombres de D. José Soler y Don Vicente Thous, y 29 tan solo las de D. José Lloret, y D. Vicente Izquierdo, dicho Presidente, despues de leer reservadamente la nota llevada por el Secretario Nogueroles, no tuvo escrúpulo en declarar Secretarios escrutadores á D. José Lloret y D. Vicente Izquierdo.

Cuarta. Que tampoco se admitió la propuesta que en virtud de semejante declaracion fué presentada, procediéndose á la eleccion de diputado, en la cual, si bien emitieron sus sufragios en favor de D. Vicente Thous 75 electores, tan solo aparecieron en el escrutinio 48 votos en este sentido, resultado que produjo otra nueva protesta, que como las anteriores, no fué admitida.

Resulta asimismo de este expediente, que apoyada la veracidad de estos hechos por las declaraciones de varios testigos que de orden del juzgado comparecieron ante él, se dirigió este al gobernador de la provincia, con fecha 4 de agosto en solicitud de autorizacion para proceder contra el Presidente y Secretarios denunciados,

la cual fué denegada, oido el Consejo provincial:

Visto el art. 8.º de la ley de 2 de abril de 1845, segun el cual corresponde á los gobernadores conceder ó negar con arreglo á las leyes ó instrucciones la autorizacion competente para procesar á los empleados y corporaciones dependientes de su autoridad por hechos relativos al ejercicio de sus funciones:

Visto el art. 43 de la ley de 18 de marzo de 1846, segun el cual los Secretarios escrutadores que forman parte de la mesa definitiva, cuya constitucion ha de preceder á la votacion para la eleccion de diputado, son elegidos á mayoria de votos por los electores de la seccion ó distrito que concurren:

Considerando que resultan méritos suficientes para proceder contra D. Luis Lloret, D. Maximiliano Orts, D. Vicente Nogueroles, D. Vicente Zaragoza y D. Martin Martinez, presidente el primero, y secretarios escrutadores los segundos de la mesa electoral interina del distrito de Villajoyosa, por razon de los hechos que se suponen perpetrados en la eleccion para diputado á Cortes:

Considerando que los secretarios escrutadores de la mesa electoral definitiva no son empleados administrativos, sino agentes de naturaleza política con atribuciones especiales, sujetos á la ley electoral en cuanto á su nombramiento, desempeño y término de sus funciones; por cuya causa los hechos que ejecuten en el desempeño de sus atribuciones no se hallan bajo el abrigo de la garantia de la autorizacion previa que, comprendiendo exclusivamente á los agentes y auxiliares del poder administrativo, no puede estenderse bajo ningun concepto á otra clase de funcionarios ó personas:

Considerando que se hallan en igual caso los secretarios escrutadores de la mesa electoral interina, cuyas funciones tienen por objeto político fiscalizar las operaciones del presidente y la constitucion de la mesa definitiva; que la designacion de las personas en quienes han de recaer estos cargos, no procede de la administracion, sino de la ley que llama precisamente á su desempeño á los dos electores concurrentes de mayor edad y á los dos mas jóvenes, reduciendo la accion de la autoridad local que preside á solo la decision de las cuestiones que se suscitaren acerca de la preferencia por razon de edad, por cuyas consideraciones no puede suponerse á dichos secretarios dependientes de la administracion, ni comprendidos por tanto en la garantia consignada en la ley de 2 de abril de 1845;

El Consejo opina que se conceda la autorizacion para proceder contra D. Luis Lloret, alcalde de Villajoyosa, y se declare innecesaria para encausar á D. José Lloret y D. Benigno Izquierdo, secretarios escrutadores de la mesa electoral definitiva, y á D. Maximiliano Orts, D. Vicente Zaragoza, D. Vicente Nogueroles y D. Martin Martinez, secretarios escrutadores de la mesa electoral interina.»

Y habiéndose S. M. dignado resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de diciembre de 1851.—Bertran de Lis.—Sr. gobernador de la provincia de Alicante.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala primera de la Audiencia de Sevilla y el Gobernador de la provincia de Santander, de los cuales resulta que por testamento otorgado por D. Lucas Ontañon en Marzo de 1795, á nombre y en virtud de poder de D. Juan Antonio de la Fuente y Fresnedo, dado en Diciembre de 1786, distribuyó el caudal de este en varias obras de beneficencia y mejora en la villa de Laredo, su patria, instituyendo por último á los pobres de la misma por herederos de su remanente; y otras de aquellas obras fueron la de asignar dotaciones para ayudar á la curacion y alimento de los pobres enfermos que entrasen á curarse en el santo hospital; para la curacion y sostenimiento de un colegio de huérfanas; para la continuacion y aumento de una escuela de primeras letras, y para la formacion de un Monte ó Banco agrícola y marítimo: que dicho testador comisario nombró director y patrono de la fundacion, y de las fincas y rentas de la testamentaria para despues de sus dias, al Gobernador de las Cuatro villas de la costa de Cantabria, siempre que tuviese en la de Laredo su residencia fija, y con el cargo de presidente á uno de los beneficiados de la referida villa, á eleccion de su cabildo eclesiástico; á uno de los Regidores nombrado por su Ayuntamiento; al padre guardian del convento de San Francisco, y al Alcalde de la Mat. ó del cabildo de mareantes, debiendo ser secretario de esta junta el mayor de los hijos ó sucesores de dicho comisario testador con facultad de delegar en vecino de la villa; y para la administracion, recaudacion de las fincas y rentas de la testamentaria, situadas fuera de la villa de Laredo, nombró á doña Tomasa Garcia de Prado, esposa del referido comisario, relevándola de fianzas por la confianza que tenia de su cristiana y arreglada conducta, haciendo igual nombramiento, para despues de los dias de esta, á favor de uno de sus hijos y sucesores, con preferencia del mayor al menor y del varon á la hembra, fundándolo en que la junta habla de necesitar de persona de confianza que entendiese en la cobranza de las expresadas rentas de fuera de la villa; pero á estos les sujetó á dar fianzas por el importe de una anualidad, cuando menos en el caso de no dar buena cuenta anual de dichos productos: que estas disposiciones no tuvieron efecto sino en una muy escasa parte, y ni aun dieron noticias del testamento la viuda ó hijos del referido comisario hasta el año de 1821, á consecuencia de porfiadas reclamaciones: y aunque en dicho año se constituyó la junta nom-

brada, no llegó á conseguirse que se suministraran los fondos destinados al efecto sino que se redujo todo á mandar de tarde en tarde pequeñas sumas á persona de su confianza para que las distribuyera en limosnas, y esto solo hasta el año de 1829, en cuya época tuvo que cerrarse el hospital, único establecimiento que se sostenia: que la junta nombrada y el ayuntamiento de la referida villa hicieron varias reclamaciones sin el menor fruto, hasta que la primera dispuso y llevó á efecto en 1843 que se pidieran judicialmente las cuentas á la viuda del comisario testador y su hijo don José Antonio Ontañon, como apoderado general de esta desde 1829 en adelante, y que se nombrara en el entretanto otro administrador; todo lo cual así fué mandado por el juez, y quedó firme por haberse declarado desierta la apelacion que de ello interpuso Ontañon, apareciendo de la cuenta por este rendida un alcance á favor de las fundaciones de 222,030 rs. y 2 mrs., que no pudo hacerse efectivo en los bienes de la viuda, ya difunta, sino en una parte insignificante: que continuando el apoderado de la junta en la administracion de los bienes y rentas de Cádiz y Chiclana, compareció á pedirlo el mencionado Ontañon, por su calidad de hijo mayor, ante un juez de primera instancia de aquella ciudad en 22 de octubre de 1850, ofreciendo fianza; y dada y declarada esta suficiente, desestimando los reparos opuestos á la misma por el apoderado de la junta, se confirió á aquel la administracion en 30 de enero último, de lo cual se interpuso apelacion por este apoderado, espresando que se llevaba en esto el objeto, entre otros, de que la junta no se viese en la necesidad de admitir al administrador nombrado: que pendiente la segunda instancia, acudieron al espresado gobernador el ayuntamiento y la junta de que se ha hecho mérito, manifestando que el alcance contra los administradores nombrados por el testador comisario era cuádruplo cuando menos de lo que aparecia en las últimas cuentas, consistentes una parte en papel de la deuda contra el Estado que no se habia podido sacar del poder de aquellos; y que la administracion de los mismos habia sido desastrosa, por haber consentido traslaciones de capitales de censo en notorio perjuicio de los establecimientos, y por otras causas, pidiéndole por último que reclamara el conocimiento del negocio para que no se vieran en el caso de tener que admitir un administrador á quien miraban como la causa principal de la distraccion de los fondos de las fundaciones, hasta tanto al menos que no diese satisfacion á los cargos que contra él resultaban: que el gobernador accedió á esta reclamacion del asunto; pero habiéndola desestimado la referida sala, se formalizó la presente competencia:

Vista la Real orden de 25 de marzo de 1846, por la cual, despues de declarar que es atribucion de las autoridades administrativas el protectorado, no tan solamente de los establecimientos ó fundaciones que perte-

necesario al Estado, á las provincias ó á los pueblos, así como también el de los intereses colectivos, que como el socorro de pobres y el dote de doncellas, sin entrar en el cuadro de aquellas divisiones políticas, requieren una especial tutela de parte de la administración pública, ya por su importancia, ya por carecer de representante que eficazmente los defienda, se establece que cuando los patronos ó administradores de estos establecimientos son personas particulares, el ejercicio de dicho protectorado queda reducido á la vigilancia ó intervención necesaria para que la voluntad del fundador tenga debido cumplimiento; pero quedando reservada á los tribunales ordinarios la resolución de toda duda sobre la inteligencia de esta voluntad.

Considerando, 1.º Que no es este último caso de duda sobre la voluntad del testador lo que ha promovido la cuestión pendiente ante la referida sala, sino que, reconociendo por el contrario que Ontañón es el digno de dicha voluntad y los reparos que se le oponen se concretan á si inspira ó no la confianza necesaria de que bajo su administración se cumplirá el objeto de la fundación.

2.º Que esta cuestión de confianza, lo mismo que el examen y censura de la administración anterior, no pueden por su naturaleza, ni por lo resuelto en la real orden que se acaba de citar, ser objeto de una controversia judicial en el estado en que se hallan, sino que corresponden de lleno á la autoridad administrativa.

Por lo que el Consejo Real, vengo en decidir á favor de la misma esta competencia.

Dado en Palacio á tres de diciembre del mil ochocientos cincuenta y uno.—Esta rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernación, Manuel Bertrán de Lis.

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.**

Con fecha 19 del actual me he encargado del gobierno de esta provincia que S. M. se ha dignado confiarle por Real decreto de 12 del corriente.

Al participarlo á V. S. para su conocimiento le ofrezco desde luego mi cooperación eficaz en todos los asuntos del servicio, y me prometo de su celo y del de los individuos de esa corporación que procurarán promover las mejoras administrativas que estén al alcance de sus facultades, y podrán contribuir al bienestar de ese pueblo.

Si para ello fuese necesario que el ayuntamiento consultara con este gobierno de provincia oficial ó confidencialmente, siempre me encontrará dispuesto á auxiliar sus buenos deseos, y espero que los esfuerzos de las distinguidas corporaciones que están al frente de los negocios públicos por el voto de sus convecinos, producirán en favor de los mismos favorables resultados.

Sírvase V. hacer presentes estos sentimientos á los

señores individuos de esa municipalidad, quienes como V. pueden contar con mi particular aprecio. D. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 20 de enero de 1852.—Melchor Ordóñez. Sr. Presidente de los individuos del ayuntamiento de...

**PARTE NO OFICIAL**

**ANUNCIOS.**

**OBSERVACIONES Y COMENTARIOS**

**A las leyes y disposiciones vigentes DE HIPOTECAS,**

**O SEA MANUAL DEL JEFE DE REGISTRO, POR DON FELIPE RAMON DE RIVAS.**

Esta obra ha sido recomendada por el gobierno á todos los ayuntamientos.

Se vende á 9 rs. en Madrid, librería de D. Leon de Pablo Villaverde, calle de Carretas, núm. 4.

**ADVERTENCIA.**

Siendo aun bastantes los ayuntamientos que no han satisfecho el todo ó parte de la suscripción á este periódico perteneciente al próximo pasado año á pesar de los repetidos avisos que se han hecho, por última vez se les invita para que lo efectuen á la mayor brevedad, en la redaccion del mismo, sita en la calle de la Madera alta, n. 42.

En la misma redaccion se hallan de venta los impresos para extender el repartimiento de la contribucion de inmuebles, listas cobratorias, y todos los demas que son necesarios y que en años anteriores se han encontrado.

**MERCADO PUBLICO DE GRANOS**

**ALHONDIGA DE MADRID.**

**Precios en el mercado de hoy.**

Trigo..... de 32 1/2 á 37  
Cebada..... de 18 á 19 1/2  
Algarrobas de 31  
Madrid 21 de enero de 1852.

**MADRID:**

Imprenta de Manuel Pita, calle de Madera Alta n. 42